

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1916)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificado varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

#### A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dédalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, á debido rendirse, sin embargo á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmedita del Presupuesto y lo obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor faci-

lidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- A) Contribución territorial.
- B) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- C) Impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes.
- D) Impuestos sobre grandezas y títulos de Castilla.
- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

**Contribución territorial.**—En cuanto á esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo á la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que estos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de Diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquel; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de Febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á esta-

blecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pastos de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento, á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ellas algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

**Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.**—Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reformas. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.ª, y llevó á figurar en la 3.ª á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tribución de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de Abril de 1908, 12 de Abril de 1909, 21 de Junio de 1910, 1.º de Mayo de 1912, 9 de Mayo de 1914 y 8 de Noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución

conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

**Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.**—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias á que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legitimada, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptados para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestado.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 250 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo periodo no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio es indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

**Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.**—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la Ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo ó de la inversión útil del capital.

**Impuesto sobre el azúcar.**—El proyecto de ley de 9 Mayo de 1914, origen de la Ley de 15 de Julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la Ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las

dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ú otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, á 32 millones en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de Agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

**Impuestos de transportes.**—También se ve compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante á cualquiera observación que pudiera hacerse, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado á un periodo de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas ó particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

**Timbre del Estado.**—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no á sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levísimas introducidas por la Ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirá á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre, sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen, precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.º de Enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinado á vivienda, almacenes ó depósitos, casinos, círculos comerciales y demás apli-

caciones de las fincas urbanas en general, que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios ó en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Quando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafo, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperaderos, etc.

Quando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse á un edificio líquido imponible inferior al que correspondiera al terreno que ocupe considerado como solar».

Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable á los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente á los solares inferior á la una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente á depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques ó jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos ó rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica».

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial lo bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados á Cárcel ó Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial ó municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público á que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que,

por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la Comunidad de los pueblos ó de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados á enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, ó á ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos á los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzcan renta estará sujeta á la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismo en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicios indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas á vivienda de los empleados, á las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas ó de cualquier clase que sean, ni en las que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 16. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes á la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.

Disposición 2.ª Los terrenos dedicados á pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.ª Los aumentos á que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera de cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Serán comprendidas en la tarifa 1.ª de dicha Contribución, con el tipo de gravamen de 8 por 100 hasta 5 000 pesetas de utilidades, y de 10 por 100 cuando éstas excedan de tal límite, todas las profesiones de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial y de comercio, excepto las que se enumeran en la sección de Artes y Oficios.

Las referidas profesiones seguirán, sin embargo, sometidas á la Contribución industrial y de comercio, y sólo estarán obligadas á satisfacer la de utilidades cuando la cuota de ésta sea mayor que la de aquélla, en la diferencia que resulte.

Disposición 2.ª Serán comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y tributarán por medio de patentes, según se determine reglamentariamente, con sujeción á una escala que tendrá como límite mínimo 10 pesetas y como máximo 10.000, las profesiones que figuran en el número 2.º letra C) y D) de la tarifa 1.ª de utilidades;

pero seguirán también sometidas á gravamen por este último tributo, aunque sólo estarán obligadas á satisfacerlo cuando la cuota por tal concepto sea mayor que la de contribución industrial, en la diferencia que resulte.

Disposición 3.ª El párrafo segundo del número 3.º de la tarifa 2.ª, será sustituido por el siguiente:

«Tributarán al 3 por 100 las cantidades distribuidas á sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución, y los productos del arrendamiento de las concesiones mineras, excepto en los casos en que el arrendador sea una Sociedad sujeta á Contribución por la tarifa 3.ª»

Disposición 4.ª El tipo de tributación fijado en los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 2.ª se elevará al 6 por 100. Si la base de imposición excediera del 6 por 100 del capital efectivo de la obligación ó del préstamo, el exceso se liquidará al 10 por 100.

Se comprenderán en dicha tarifa y pagarés el 3 por 100, los intereses que los cuentacorrentistas perciban de sus cuentas en metálico.

Disposición 5.ª Serán considerados como dividendos ó intereses todas las cantidades abonadas en razón, respectivamente, de aportaciones ó préstamos de capital. Se considerarán igualmente como dividendos las cantidades satisfechas por todo título que dé derecho al disfrute de beneficios, aun sin aportación de capital.

Disposición 6.ª El tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, así como de las cuentas en participación comprendidas en la tarifa 3.ª, número 2.º al 4.º ambos inclusive, será para todas ellas de 10 por 100.

Las primas de seguros comprendidas en los números 5.º y 6.º de la misma tarifa tributarán á los tipos, respectivamente, de 5 por 100 y 1 por 100.

A los nuevos tipos fijados en esta disposición y en las dos anteriores, no será aplicable el recargo establecido en la ley de 3 de Agosto de 1907.

Disposición 7.ª Estarán sujetas á la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, con los mismos tipos que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las comanditarias simples, regulares colectivas y demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones en general de fines lucrativos, directos ó indirectos, así como las Corporaciones por sus explotaciones industriales y mercantiles.

Las empresas de diversiones y espectáculos públicos, en general, estarán sujetas á la Contribución industrial y de comercio, pero con obligación de satisfacer la diferencia en el caso de que las cuotas que puedan corresponderles por la Contribución de utilidades sean mayores que las de aquélla.

Seguirán en vigor, con relación á lo preceptuado en el párrafo primero de esta disposición, los exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso á las utilidades, dividendos ó intereses procedentes de operaciones ó negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

No se comprenderán tampoco en los beneficios de las Sociedades y Asociaciones mineras, á los efectos de la exención que les está concedida, los procedentes de los ferrocarriles que exploten, salvo en cuanto al transporte del mineral propio dentro del recinto de la mina.

Disposición 8.ª Se unifican, al tipo de 5 por

1.000, las cuotas establecidas sobre el capital por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

La cuota del 5 por 1000 sobre el capital será también aplicable á las Sociedades que, conforme al primer párrafo de la disposición anterior, queden sometidas á la Contribución sobre las utilidades.

La diferencia entre el capital desembolsado ó aportado y el que figure como capital nominal de la Sociedad quedará sometida á una cuota adicional de 2 y medio por 1000

La Administración podrá sustituir en cada caso las cuotas de que trata esta disposición por las que á las respectivas Sociedades ó Asociaciones corresponde ría satisfacer con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Disposición 9.ª Las Sociedades extranjeras que operen en España estarán sometidas, por lo que se refiere á esta Contribución, á las mismas formalidades que las españolas, debiendo llevar la contabilidad especial de las operaciones que practiquen en el Reino con absoluta independencia de la de sus oficinas centrales. La contribución se les girará por lo que resulte de los libros y documentos relativos al negocio en España, con idénticos requisitos, en iguales condiciones y á los mismos tipos que las Sociedades españolas.

La cifra de las utilidades de toda Sociedad extranjera, por sus operaciones ó negocios en el Reino, no podrá estimarse en ningún caso, al efecto de la Contribución sobre aquéllas, inferior á la que proporcionalmente al capital total y al empleado en España corresponda á éste en los beneficios totales de la Sociedad.

Disposición 10.ª La Administración tendrá la facultad de estimar especialmente los documentos comprobando las justificaciones y de las amortizaciones y la realidad, en general, de los valores, en relación con el tributo.

Tratándose de Sociedades ó Asociaciones en cuyas cuentas de explotación figuren remuneraciones de los socios por aportaciones ó por servicios, no se computarán aquéllas, á los efectos de la determinación de la base del tributo, por una suma mayor que la que les corresponda, según el valor corriente en la localidad.

Disposición adicional. Los dividendos que se acuerden en el año de 1917 con cargo á beneficios de un ejercicio social ó parte de él no comprendido íntegramente en ese año, serán gravados al tipo establecido en esta ley solamente en la parte proporcional.

Del mismo modo, á los intereses que venzan en 1917 se les aplicará la ley solamente en la parte proporcional correspondiente á dicho año.

Si el ejercicio social de una Compañía cuyos beneficios estén sujetos á imposición en la tarifa 3.ª no coincidiese con el año natural, se gravará con arreglo á los preceptos de esta Ley una parte de dichos beneficios proporcional á la del ejercicio comprendido en el año natural de 1917.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción á los preceptos de la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910 y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª La tarifa del impuesto de sucesiones que estableció la Ley de 29 de Diciembre de 1910, quedará redactada en la siguiente forma:

| Valor de la porción hereditaria | Excediendo de pesetas  | No pasando de pesetas | 1.000  | 10.000 | 50.000 | 100.000 | 500.000 | 2.000.000 |
|---------------------------------|--|-----------------------|--|--------|--------|---------|---------|-----------|
|                                 |  |                       | 1.000  | 10.000 | 50.000 | 100.000 | 500.000 | 2.000.000 |
|                                 |  |                       | TIPOS DE GRAVAMEN: POR 100 DE LA PORCIÓN HEREDITARIA |        |        |         |         |           |
| Números de la tarifa.           | CONCEPTOS  |                       | 1  | 2      | 3      | 4       | 5       | 6         |
| 28                              | Línea recta legítima y legitimada                            |                       | 1  | 2,75   | 3,25   | 3,50    | 3,75    | 4         |
| 29                              | Línea recta natural y de adopción                            |                       | 3,50   | 4,50   | 5,25   | 5,75    | 6       | 6,50      |
| 30                              | Cónyuge por la porción legítima                              |                       | 2  | 3      | 3,75   | 4,25    | 4,50    | 5         |
| 31                              | Cónyuge por la porción no legítima                           |                       | 4  | 5      | 5,75   | 6,25    | 6,50    | 7         |
| 32                              | Colaterales de segundo grado                                 |                       | 8  | 9      | 9,75   | 10,25   | 10,50   | 11        |
| 33                              | Colaterales de tercer grado                                  |                       | 10,50  | 11,50  | 12,25  | 12,75   | 13      | 13,25     |
| 34                              | Colaterales de cuarto grado                                  |                       | 13,50  | 14,50  | 15,25  | 15,75   | 16      | 16,25     |
| 35                              | Colaterales de grados más remotos y extraños, por testamento |                       | 17   | 18     | 18,75  | 19,25   | 19,50   | 20        |
| 36 y 37                         | Colaterales de quinto y sexto grado, ab intestato            |                       | 20   | 21     | 22,50  | 24      | 26      | 28        |
| 38                              | Legados en favor del alma                                    |                       | 20   | 20     | 20     | 20      | 20      | 20        |

Disposición 2.<sup>a</sup> Los números que á continuación se expresan de la tarifa general vigente para la exacción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, quedarán redactados en la forma siguiente:

| Número de orden  | CONCEPTOS  | Tipo al tanto por ciento — Pesetas |
|--|--|------------------------------------|
| <i>Arrendamientos.</i>   |  |                                    |
| 7  | La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea el documento en que consten, y los arriendos á tanto alzado de contribuciones é impuestos. . . . .  | 0,50                               |
| También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.   |  |                                    |
| <i>Capellanías y cargas eclesiásticas.</i>   |  |                                    |
| 11   | Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad. . . . .  | 2                                  |
| <i>Cédulas hipotecarias.</i>   |  |                                    |
| 12   | Las cédulas, títulos ú Obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63, ó Corporaciones provinciales ó municipales. . . . .   | 0,75                               |
| Los mismos títulos ó documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamo.                  |  |                                    |
| <i>Concesiones administrativas.</i>  |  |                                    |
| 16   | Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales cuando sean á perpetuidad ó no revertibles. . . . .   | 2                                  |
| 17   | Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público. . . . .   | 1                                  |
| <i>Concesiones administrativas (Transmisión de)</i>  |  |                                    |
| 18   | Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. . . . .  | 2                                  |
| 19   | Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad. . . . .  | 4                                  |
| <i>Expropiación forzosa.</i>   |  |                                    |
| 24   | Las adquisiciones de terrenos que, con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, se verifiquen á virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando se realicen por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos. . . . . | 2                                  |
| 25   | Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidas á perpetuidad. . . . .   | 4                                  |
| <i>Minas.</i>  |  |                                    |
| 46   | Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones. . . . .   | 4                                  |
| La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributará por la escala establecida para las herencias |  |                                    |

|  |  |      |
|--|--|------|
| <i>Permutas.</i>   |  |      |
| 57   | En las permutas de bienes inmuebles y Derechos Reales pagará cada permutante por el valor igual. . . . .   | 3    |
| <i>Préstamos.</i>  |  |      |
| 60   | Los préstamos que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido cuando unos y otros consten en documento autorizado por notario, funcionario judicial ó administrativo. . . . . | 0,50 |
| Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas. |  |      |
| <i>Sociedad conyugal</i>   |  |      |
| 67   | Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando éstas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados. . . . .   | 0,50 |
| (Los otros dos párrafos de este número, sin modificación).             |  |      |
| 68   | Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales. . . . .   | 0,50 |
| <i>Templos.</i>  |  |      |
| 69   | Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación. . . . .   | 1    |
| (Se continuará)  |  |      |

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**Arbitrios extraordinarios.—Circular.**

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1917, han acordado imponer un arbitrio extraordinario los Ayuntamientos siguientes:

El de Terroso impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.122 pesetas 4 céntimos.

El de Belver de los Montes impone 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 8.782 pesetas 88 céntimos.

El de Vadillo de la Guareña impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.557 pesetas 87 céntimos.

El de Morales del Vino impone 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.926 pesetas 7 céntimos.

El de Corrales impone 40 céntimos por cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.180 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 16 de Octubre de 1916.

El Gobernador,  
**Felix Salvador Zurita.**

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA provincia de Zamora.**

**Negociado de Pagos.—Circular.**

Los Ayuntamientos que á continuación se detallan han dejado transcurrir con exceso el plazo reglamentario de que disponen para remitir á esta Administración las certificaciones del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre del año actual, y resintiéndose con ello el servicio de referencia, se reclama por medio de esta circular de los referidos Alcaldes dichas certificaciones, concediéndoles un plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de su publicación, y si pasado dicho plazo no las hubiesen remitido, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminados, y además pasará un comisionado á recogerlas por cuenta de los dichos Ayuntamientos.

*Pueblos que se citan.—Primer trimestre de 1916.*

Abezames, Andavías, Aspariegos, Asturianos, Benavente, Bóveda de Toro (La), Cañizo Carbajales de Alba, Cazorra, Cerejal de Aliste, Cobreros, Entrala, Fariza, Figueruela de abajo, Frieria de Valverde, Fuentelapeña, Fuentesecas, Granja de Moraruella, Granucillo, Hiniesta (La), Justel, Lubián, Malva, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Molezuellas de la Carballeda, Montamarta, Morales de Rey, Muga de Sayago, Palacios del Pan, Pedralba, Peñausende, Pias, Pozoantiguo, Rabanales, Revellinos, Rosinos de la Requejada, Samir de los Caños, San Agustín, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Vicente de la Cabeza, Tagarabuena, Vadillo de la Guareña, Vega de Tera, Villabrazaró, Villalpaño, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves, Villaveza del Agua y Zafara.

*Segundo trimestre de 1916.*

Abezames, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Arquillinos, Bóveda de Toro (La), Cañizo, Carbajales de Alba, Cerejal de Aliste, Cobreros, Cubo de Benavente, Entrala, Fariza, Figueruela de abajo, Fontanillas de Castro, Fresno de la Ribera, Frieria de Valverde, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentesecas, Galende, Gemra, Granja de Moreruella, Granucillo, Hiniesta (La), Jambrina, Lubián, Malillos, Manganeses de la Polvorosa, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Molezuellas de la Carballeda, Montamarta, Moral de Sayago, Morales de Rey, Navianos de Valverde, Olmillos de Castro, Otero de Centeno, Otero de Sanabria, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peñausende, Piñero (El), Piñuel, Pozoantiguo, Rabanales, Revellinos, Samir de los Caños, San Agustín, San Esteban del Molar, San Justo, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Pedro de Zamudia, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, San Vitero, Sogo, Tagarabuena, Trefacio, Vadillo de la Guareña, Vallesa de la Guareña, Videmala, Villaferreña, Villalba de la Lampreana, Villalonso, Villalpaño, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves, Villaveza del Agua y Zafara.

Zamora 18 de Octubre de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Rodríguez. R—1912

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora. CIRCULAR**

Recibidos en esta Administración los correspondientes recibos para la exacción de las contribuciones é impuestos de esta provincia en el próximo año de 1917, se avisa por la presente á los señores Alcaldes, para que bien directamente ó por medio de persona debida y legalmente autorizada, pasen á recoger inmediatamente los que consideren necesarios de cada clase, procurando al formular el pedido hacer el cálculo más aproximado posible y procediendo acto continuo á la extensión en todas sus partes de las oportunas matrices, sellándolas con el del Ayuntamiento, á fin de que pueda quedar terminada esta operación en época oportuna y sean remitidos á esta oficina en el plazo que se les tiene señalado.

Zamora 19 de Octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, Mannel Moraga. R—1916

**IMPRESA PROVINCIAL**

**ANUNCIOS**

El día 14 del actual desapareció del término de esta ciudad una galga de cuatro años, roja, con una oreja espuntada, atiende por *Naranja*.

Su dueño Bernardo Pérez, vecino del arrabal de San Lázaro, á quien darán aviso caso de parecer.